

BOLETÍN OFICIAL ELECTRONICO
DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE
LOS CERRILLOS



Todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial deben ser tenidas por auténticas y por consiguiente no necesitan ratificación alguna.

AÑO II N°168 SAN JOSE DE LOS CERRILLOS, VIERNES 05 DE AGOSTO DE 2.016 EDICION DE 6 PAGINAS

AUTORIDADES

Sra. YOLANDA GRACIELA
VEGA

Intendente

Sr. CARLOS FERNANDO
SANZ

Secretario de Gobierno

SUPLEMENTO

BOLETÍN OFICIAL N° 168

Sección Administrativa:

Resolución N° 513... Pág. 2, 3, 4, 5 y 6

DIRECCION BOLETÍN OFICIAL

www.cerrillos.gob.ar

Mesa de Entrada: Egidio Bonato N° 245

San José de los Cerrillos – Provincia de
Salta

Telefax (0387) - 4902777

SECCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION N°: 513/2016.

VISTO:

Los principios y directivas emanados de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Salta, la Carta Orgánica Municipal, la Ordenanza N°: 368/16 que prorroga la Emergencia Sanitaria de Salubridad e Higiene y la Ordenanza N°: 358/2016 que declara la emergencia y ordena al Ejecutivo Municipal asegurar la prestación de los servicios esenciales y;

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo Municipal se encuentra obligado a asegurar especial y primordialmente la normal prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio, así como también los cometidos esenciales como la seguridad de los ciudadanos, las condiciones para que las actividades educativas se desarrollen regularmente y todo lo atinente a la atención primaria de la salud y la salubridad e higiene;

Que la recolección de residuos urbanos es un servicio público esencial, por cuanto de su prestación continua, regular, general y equitativa, dependen la satisfacción de necesidades básicas de la población, como lo son la salud, la integridad física, el ambiente sano y la higiene y salubridad públicas;

Que esta actividad, de por si importante debido a su naturaleza de servicio público esencial, merece una especial atención por parte de las autoridades municipales, debido a que el Concejo Deliberante, mediante Ordenanza N°: 368/16, decidió prorrogar la Emergencia Sanitaria de Salubridad e Higiene;

Que constituye un pilar fundamental de la emergencia sanitaria el proveer una correcta y eficiente recolección de los servicios urbano. Es más, si no se asegura ello, caso podríamos decir que todo lo demás es inoportuno y vacío de contenidos y resultados;

Que la referida declaración del Concejo Deliberante genera la necesidad de prever recursos para afrontar eventuales gastos derivados de la emergencia, haciendo notar que, el trabajo arduo y constante de éste Ejecutivo Municipal derivó en que la Ciudad de San José de Cerrillos sea considerada "municipio saludable" por la Oficina de Municipio Saludable del Ministerio de la Producción y el Empleo;

Que el mismo Concejo Deliberante Municipal impone al Ejecutivo Municipal deberes y derechos, entre los cuales destacamos los de "... f) Asegurar la prestación de los servicios públicos y funciones esenciales del Estado Municipal" (artículo 1, Ordenanza N° 358/2015);

Que la recolección de residuos es una actividad fundamental e imprescindible para asegurar un ambiente sano, la prevención de la salud y la erradicación de enfermedades derivadas de la falta de esos valores y la declaración de emergencia no es materia de discusión, mérito o conveniencia, sino que muestra una situación de riesgo sanitario y ambiental que no permite demoras en su tratamiento y gestión;

Que el derecho al medio ambiente sano posee base constitucional (art. 41 de la Constitución Nacional), en sintonía con los principios que fueron reconocidos por la Conferencia las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano de Estocolmo en 1972 y por

la Cumbre de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro en 1992, además de encontrarse contemplado en diversos tratados internacionales, entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 12), debiendo dichas normas guiar la interpretación en la materia conforme lo dispone el art. 1 del nuevo C.C. y C.;

Que la Corte Suprema de Justicia ha destacado que "El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente...", además que "La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales" (fallo "Mendoza", pronunciamiento de fecha 20/06/2006 ya citado);

Que el derecho a la salud posee raigambre constitucional y tratados internacionales de derechos humanos lo reconocen como valor y como derecho humano básico y fundamental (art. 12. inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el art. 25. inc 1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 24 de la Convención del los Derechos del Niño);

Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptó en el año 2.000 la Observación General 14 sobre el derecho a la salud: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del PIDESC) (22o período de sesiones, 2000 U.N. Doc. E/C.12/20004);

Que es fundamental tener presente que en las normas internacionales citadas se estableció que el derecho a la salud resulta comprensivo de los principales factores determinantes de la misma, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas así como condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente. También se estableció el deber de los Estados de procurar su satisfacción, destacándose el carácter impostergable de garantizar la obligación asumida mediante acciones positivas (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional);

Que la interpretación de este derecho, al encontrarse nutrida por la normativa internacional, le otorga un sentido y alcance amplio, rigiéndose por el **principio de progresividad** como pauta rectora de hermenéutica (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 29 inc. b), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 52, entre otros);

Que también el Máximo Tribunal Constitucional de la República Argentina ha reconocido en numerosos fallos el derecho a la vida como el primer derecho de la persona humana, respecto de la cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental, ha reafirmado el derecho a la preservación de la salud –comprendido en el derecho a la vida- y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas que se relacionan directamente con las prestaciones aquí tratadas;

Que la tutela administrativa efectiva de estos derechos es un deber de la autoridad municipal y debe ser garantizada por acciones expeditas y rápidas (incluso, en sede judicial, por la figura del amparo consagrada en el art. 43 de la C.N). dicha tutela administrativa del derecho a la salubridad, la higiene, la salud y la limpieza de

la ciudad, debe contemplarse y aplicarse de manera conjunta con las normas federales e internacionales ya referidas, y complementarse con las que regulan el debido proceso (art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros...) y la Ley General del Ambiente 25.675 (LGA);

Que el art. 41 de la CN, consagra el derecho a un **"ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano"** y, por otro lado, **"para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras"**, receptando así la idea de **sustentabilidad** que recoge el art. 240 del C.C. y C. e imponiendo a todos los habitantes el deber de preservar el medio ambiente y a las autoridades en particular una serie de deberes entre los que se incluyen: el uso racional de los recursos, la preservación del patrimonio natural, cultural y de la diversidad biológica, la información, y la educación ambiental;

Que el deber de preservación, por otra parte, se condice con los principios de política ambiental rectores en la materia, de **"prevención y precaución"** (contenidos en los arts. 4 y 5 de la LGA) ante situaciones de riesgo cierto o en casos de peligro grave e irreversible aún ante la ausencia de información o certeza científica (criterio utilizado por la Corte para suspender las autorizaciones de tala y desmontes en "Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional". Pronunciamiento del 26/03/2009 - Fallos 332:663);

Que el Ejecutivo Municipal se encuentra especialmente empoderado, y a la vez obligado a asegurar el servicio de recolección de residuos, ello en la medida que el reparto de competencias en la materia, otorga al Congreso de la Nación el dictado de normas de presupuestos mínimos de protección ambiental (como la LGA), y a las provincias y municipios las necesarias para complementarlas (art. 41 CN, art. 6 LGA, art. 241 del C.C. y C.), de modo que éstos umbrales sólo pueden ser mejorados y ampliados;

Que por las pautas detalladas y la naturaleza de "servicio público" que contiene la recolección de residuos en todo el ámbito del municipio y respecto de todos sus habitantes (tanto instituciones públicas como privadas, tanto comercios como domicilios particulares, tanto oficinas como viviendas) es fundamental buscar y crear los instrumentos y herramientas (plus remunerativo, re-acomodamiento de actividades y horarios), pero siempre procurando resguardar el cumplimiento de dicho servicio público en condiciones de CONTINUIDAD, REGULARIDAD, UNIFORMIDAD, IGUALDAD Y OBLIGATORIEDAD;

Que por las razones esgrimidas, éste Ejecutivo Municipal se encuentra obligado a asegurar especial y primordialmente la normal prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio, así como también los cometidos esenciales como la seguridad de los ciudadanos, las condiciones para que las actividades educativas se desarrollen regularmente y todo lo atinente a la atención primaria de la salud, la asistencia social y el empleo público;

Que la Carta Orgánica Municipal dispone que "El ambiente es patrimonio de la sociedad; todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. El Municipio y sus habitantes tienen el deber de preservarlo y defenderlo en resguardo de las generaciones presentes y futuras. Toda actividad que suponga un daño actual o inminente al ambiente debe cesar y conlleva la obligación de recomponer e indemnizar" (art. 70);

Que asimismo impone como deberes del Municipio los de a) asegurar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo; b) preservar y restaurar el patrimonio natural, paisajístico, urbanístico y arquitectónico; c) la calidad visual y sonora, la flora y

fauna autóctona, la biodiversidad, los ecosistemas naturales y el suelo; e) orientar, fomentar y promover la conservación y defensa del ambiente; g) promover el buen uso de suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad sin riesgo para el ambiente y las personas en el espacio público y privado; j) establecer programas, políticas y legislaciones de gestión ambiental, para prevenir y/o controlar todo factor o actividad que degrade el sistema ecológico; k) aplicar tasas verdes; m) proteger e incrementar los espacios públicos de acceso libre y gratuito, espacios verdes, áreas protegidas, intangibles e inalienables y reservas naturales, preservando su diversidad biológica (art. 72);

Que, asimismo, también la Carta Fundacional de Cerrillos dispone como **POLITICAS GENERALES DE AMBIENTE** la limpieza e higiene general del ejido, por sí o a través de terceros; la recolección, clasificación, tratamiento y deposición final de los residuos domiciliarios, comerciales e industriales, incorporando tecnologías apropiadas en todo el proceso (art. 73, inciso a);

Que a los efectos de conseguir nuevos avances en la protección del ambiente, la salud de la población cerrillana, la higiene y la salubridad, así como también el derecho a un ambiente sano, es posible y procedente informar a los actores de dichos esfuerzos, solicitar su colaboración, asegurar por todos los medios que la recolección de residuos no se vea resentida, disminuida o anulada, establecer un adicional no remunerativo en favor de los empleados que trabajen en las áreas de recolección de residuos para incentivar y favorecer la eficiencia en un área fundamental;

Que en razón de las normativas citadas el Ejecutivo Municipal es competente para el dictado de la presente;

Que se han expedido los servicios jurídicos mediante los dictámenes de Ley;

POR ELLO:

**LA INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE LOS CERRILLOS
EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY
RESUELVE**

ARTICULO 1º: INSTAR, a los trabajadores de la Municipalidad de San José de los Cerrillos a colaborar con las acciones necesarias para asegurar la superación de la emergencia sanitaria declarada por Ordenanza 368/16, ello a los efectos de continuar los logros alcanzados hasta el momento e incrementar los mismos con nuevas adecuaciones.

ARTICULO 2º: SOLICITAR, a los sindicatos de trabajadores y a los trabajadores mismos, resguardar la legitimidad de las acciones que adopten en ejercicio de sus derechos mediante las comunicaciones de ley en tiempo y forma y asegurar durante las mismas la CONTINUIDAD, REGULARIDAD, UNIFORMIDAD, IGUALDAD Y OBLIGATORIEDAD de los servicios esenciales vinculados con el ambiente sano y la salud de la población, especialmente el servicio de recolección de residuos urbanos domiciliarios, comerciales e industriales en todo la jurisdicción municipal y respecto de la totalidad de los habitantes y espacios públicos y privados. Ello en cumplimiento del deber que la Carta Orgánica Municipal impone a todos los ciudadanos, funcionarios y agentes municipales en los artículos 70 y 73, inciso a.

ARTICULO 3º: ASIGNAR, a los empleados municipales que trabajen como recolectores de residuos (calidad que será atribuida y revocada por el Ejecutivo Municipal mediante Resolución, de acuerdo a criterios de oportunidad y conveniencia temporal) y atendiendo a la naturaleza de la actividad, un adicional fijo del 35% sobre el básico, que sólo se abonará cuando el trabajador haya cumplido con asistencia perfecta.

A esos efectos, la Dirección de Personal deberá remitir a esta Autoridad dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, el listado de personal que cumple actualmente funciones vinculadas con los servicios referidos en el párrafo anterior, acompañando el legajo de los mismos y un detalle de las remuneraciones con copia de los recibos de sueldo emitidos.

ARTICULO 4º: ESTABLECER que, debido al carácter de servicio esencial de la actividad de recolección de residuos, y a su vinculación con la salud de la población, la salubridad e higiene y el derecho a un ambiente sano, los empleados que sean calificados conforme lo establecido en el artículo anterior, deberán abstenerse de adherirse a medidas de cualquier naturaleza que afecten o pongan en riesgo la CONTINUIDAD, REGULARIDAD, UNIFORMIDAD, IGUALDAD Y OBLIGATORIEDAD de las tareas a su cargo, sin antes remitir una nota al Ejecutivo Municipal informando las medidas que adoptará con por lo menos 5 (cinco) días hábiles administrativos de anticipación. Durante ese lapso, el Ejecutivo Municipal y el empleado en conflicto acordarán las acciones necesarias para que el servicio no sufra variación alguna mientras duren las medidas que el trabajador decidiera adoptar.

En caso de no alcanzar un acuerdo, los empleados aquí referidos podrán adoptar medidas de protección de sus derechos pero el plus o adicional establecido en el artículo anterior no le será abonado y se asignará transitoriamente a la persona con quién el Ejecutivo Municipal disponga reemplazarlo mientras dure las medidas y a los efectos de no resentir el servicio.

ARTICULO 5º: Comunicar, Registrar, Publicar y Archivar.

----- La presente Resolución se emite en San José de los Cerrillos – Provincia de Salta, a los cinco (5) días del mes de Agosto del año 2.016. -----

Carlos Fernando Sanz – Yolanda Graciela Vega